



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017011

Lima, 30 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1501-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1905-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019 y el Escrito con Registro N° 2019-E07-083708 del 28 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI¹ del 24 de julio de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Inversiones Generales del Mar S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
2. Cabe señalar que, la referida Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 7 de agosto de 2019, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 2701-2019².
3. A través del Escrito con Registro N° 2019-E07-083708³ del 28 de agosto del 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹ Folios 163 al 174 del Expediente.

² Folios 175 al 177 del Expediente.

³ Folios 178 al 202 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.1 Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio⁴.
7. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 7 de agosto de 2019, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2701-2019; por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 28 de agosto del 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
9. Mediante el Escrito con Registro N° 2019-E07-083708 del 28 de agosto del 2019, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. De otro lado, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
 - (i) Copia de la Factura N° 001-006601, emitida el 2 de julio del correspondiente a la compra de nueve (9) extintores del CO₂ con un peso de 10 libras.
 - (ii) Copia de la Factura electrónica N° FA15-00026811, correspondiente a la compra de una alarma electrónica.
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al Recurso de Reconsideración, se advierte que no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”




12. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

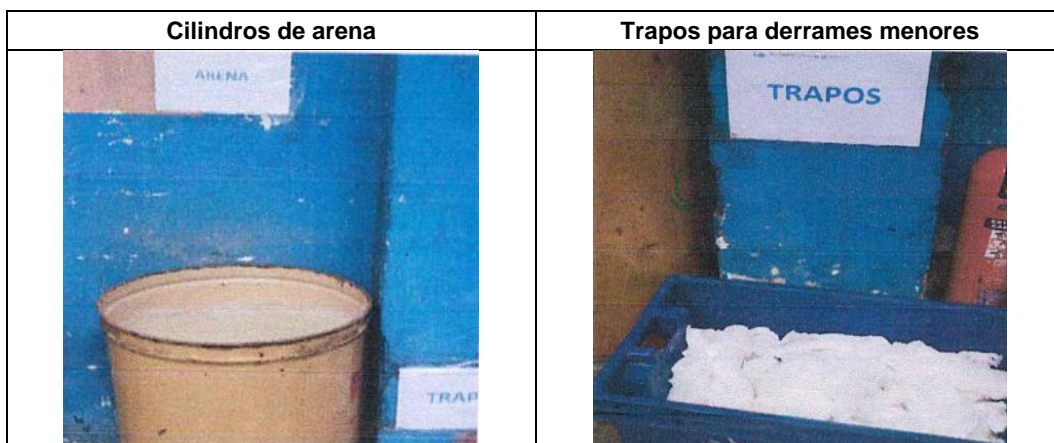
III.2.1. Conducta infractora N° 1: El administrado no cuenta con los siguientes componentes en el área de tanques de combustibles, como medida de control de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación de su PAMA:

- i) Un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado,
- ii) Sistema de drenaje,
- iii) Pozo ciego,
- iv) Cilindros de arena y
- v) Trapos para derrames menores

13. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que con fecha 13 de setiembre del 2018, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-075792⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos**) acreditó la subsanación de la presente conducta infractora, conforme se muestra en las siguientes vistas fotográficas:

Área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado	Sistema de drenaje
	
Pozo ciego	
	

⁶ Folios 32 al 57 del Expediente.



14. Al respecto, se advierte que el argumento señalado por el administrado, en el extremo referido a los cilindros de arena y los trapos para derrames menores, fue analizado por esta Dirección en los considerandos del 30 al 32 de la Resolución Directoral. En tal sentido, se evidencia que esta autoridad ya generó un pronunciamiento respecto a lo argumentado por el administrado en este extremo.
15. Aunado a ello, cabe precisar que -conforme a lo señalado en el considerando 31 de la Resolución Directoral- esta Dirección verificó que, de acuerdo a las fechas en las que fueron tomadas las fotografías presentadas por el administrado en el Escrito de Descargos, la implementación de los cilindros de arena y trapos para derrames menores fue realizada el 16 de octubre de 2018, es decir, con fecha posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 658-2018-OEFA/DFAI/SFAP que dio inicio al presente PAS (15 de agosto del 2018), por lo que la referida corrección de conducta no se encontraba dentro de los alcances del Literal f) del Numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
16. De otro lado, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que las fotografías correspondientes a i) un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado, ii) sistema de drenaje y iii) pozo ciego, no fueron presentadas por el administrado en su Escrito de Descargos, por lo cual no fueron analizadas en la Resolución Directoral.
17. No obstante, se verifica que las referidas vistas fotográficas adjuntas en el Recurso de Reconsideración no constituyen medios probatorios idóneos⁷ que permitan acreditar la adecuación de la conducta del administrado en este extremo, en tanto las mismas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no se puede desprender fehacientemente que el administrado haya corregido su conducta con anterioridad al inicio del PAS, así como no se puede determinar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta⁸.

⁷ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 27 de abril de 2017.

"(...)

103. En efecto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen tal imputación no siendo ello, una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

"(...)"

(Énfasis añadido)

⁸ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017.

"(...)

18. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado en este extremo.

III.2.2. Conducta infractora N° 2: El administrado no cuenta con los siguientes equipos en caso de incendio producido por fuentes antrópicas o naturales, incumpliendo lo establecido en su PACPE:

- i) Un (1) extintor de 20 kl. De capacidad de PQS con carreta.
- ii) Nueve (9) extintores de CO2 del tipo portátil.
- iii) Un (1) gabinete con manguera con acoples de 1 ½” de diámetro por 30 mts.

19. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que mediante el Escrito de Descargos acreditó la subsanación de la presente conducta infractora, conforme se muestra en las siguientes vistas fotográficas:

<p>Un (1) extintor de 20 kl. De capacidad de PQS con carreta</p>	<p>Nueve (9) extintores de CO2 del tipo portátil</p>
	
<p>Un (1) gabinete con manguera con acoples de 1 ½” de diámetro por 30 mts</p>	
	

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

(...)

Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMEPIM, de fecha 27 de abril de 2017.

(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

(...)

(Énfasis añadido)

20. Al respecto, se advierte que el argumento señalado por el administrado, en el extremo referido a un (1) extintor de 20 kl. de capacidad de PQS con carreta, fue archivado por esta Dirección en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, al haberse acreditado la subsanación voluntaria del administrado con anterioridad al inicio del presente PAS, conforme fue analizado en los considerandos del 40 al 48 de la Resolución Directoral.
21. Asimismo, con relación al gabinete con manguera con acoples de 1 ½” de diámetro por 30 mts, corresponde señalar que dicho extremo fue analizado por esta Dirección en los considerandos del 49 al 51 de la Resolución Directoral, en los cuales se precisó que, si bien el administrado acreditaba contar con un gabinete con manguera, los medios probatorios presentados no permitían desprender que dicho gabinete contara con las características señaladas en su Plan Ambiental Complementario Pesquero⁹, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁰ del 16 de febrero de 2010 (en adelante, **PACPE**), es decir, con acoples de 1 ½” de diámetro por 30 mts¹¹. En tal sentido, se evidencia que esta autoridad ya generó un pronunciamiento respecto a lo argumentado por el administrado en este extremo.
22. Adicionalmente a ello, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que la fotografía correspondiente a los nueve (9) extintores de CO₂ del tipo portátil, presentada en el Recurso de Reconsideración, no se encontraba en el Escrito de Descargos mencionado por el administrado, por lo que no fue analizada en la Resolución Directoral.
23. No obstante, se observa que la mencionada fotografía no constituye un medio probatorio idóneo¹² que permita acreditar la adecuación de la conducta del administrado en este extremo, en tanto la misma no se encuentra fechada ni georreferenciada, por lo que no se puede desprender fehacientemente que el administrado haya corregido este extremo de su conducta con anterioridad al inicio del PAS, así como no se puede determinar que el área que fue materia de hallazgo

⁹ Páginas 96 al 100 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 26 del Expediente.

¹⁰ Folios 22 al 25 del Expediente.

¹¹ Página 98 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 26 del Expediente:

“PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

(...)

9. PLAN DE CONTINGENCIAS

(...)

9.6 Equipos de Seguridad y Protección

ITEM	Tipo o Modelo de Extintores	Cantidad	Características
1	Extintor de 20 kg. De capacidad, de PQS presurizados.	01	Carreta
2	Extintor de 12 kg. De capacidad, de CO ₂ .	09	Portátil
3	Gabinete con manguera con acoples 1 1/2” de diámetro por 30 mts. Presión de trabajo 250 lbs	05	Fijo

(...)

¹² Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 27 de abril de 2017.

(...)

103. En efecto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen tal imputación no siendo ello, una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

(...)

(Énfasis añadido)

en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta¹³.

24. Finalmente, respecto a la Factura N° 001-006601 del 2 de julio del 2019, corresponde señalar que, si bien acredita la compra de nueve (9) extintores del CO₂ con un peso de 10 libras (equivalente a 4.5 kg.), dicho medio probatorio no especifica las características de los extintores, toda vez que el compromiso del administrado, establecido en el PACPE, señala que los referidos extintores deben tener una capacidad de 12 kg. En tal sentido, se concluye que el administrado no ha corregido su conducta en este extremo de la presente infracción.
25. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado en este extremo.

III.2.3. Conducta infractora N° 3: El administrado no cuenta con un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

26. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que mediante el Escrito de Descargos acreditó la subsanación de la presente conducta infractora, lo cual se verifica en la Factura electrónica N° FA15-00026811 del 27 de marzo del 2019, correspondiente a la compra de la siguiente alarma eléctrica contraincendios:



¹³

Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017.

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

"(...)"

Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMEPIM, de fecha 27 de abril de 2017.

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

"(...)"

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Al respecto, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que la fotografía correspondiente a la alarma eléctrica contraincendios, presentada en el Recurso de Reconsideración, no obra en el referido Expediente, por lo que no fue analizada en la Resolución Directoral.
28. No obstante, corresponde señalar que la mencionada fotografía no constituye un medio probatorio idóneo¹⁴ que permita acreditar la adecuación de la conducta del administrado en este extremo, en tanto la misma no se encuentra fechada ni georreferenciada, por lo que no se puede desprender fehacientemente que el administrado haya corregido este extremo de su conducta con anterioridad al inicio del PAS, así como no se puede determinar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta¹⁵.
29. Aunado a ello, con relación a la Factura electrónica N° FA15-00026811, correspondiente a la compra de la alarma contraincendios, es preciso señalar que, si bien el administrado afirma que esta fue realizada el 27 de marzo del 2019, de la revisión de dicha factura se advierte que la misma no precisa la fecha en la que dicho sistema fue adquirido, así como no se desprende que haya sido implementado en el EIP del administrado, por lo que no se puede determinar que el administrado haya corregido este extremo de su conducta.
30. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

¹⁴ **Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 27 de abril de 2017.**

"(...)

103. En efecto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen tal imputación no siendo ello, una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

"(...)"

(Énfasis añadido)

¹⁵ **Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017.**

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación."

"(...)"

Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMEPIM, de fecha 27 de abril de 2017.

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

"(...)"

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02625531"



02625531